

RECURSO DE REVISIÓN.

Sujeto Obligado: Secretaría de Finanzas

Recurrente: Roberto Almaraz

Expediente: 32/2009

Consejera Instructora: Lic. Teresa Guajardo Berlanga

Visto el expediente formado con motivo del Recurso de revisión 32/2009 promovido por su propio derecho por el **C. Roberto Almaraz** en contra de la respuesta a la solicitud de información que presentó ante la Secretaría de Finanzas, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO. SOLICITUD. El día seis de febrero del año dos mil nueve, el **C. Roberto Almaraz** presentó vía INFOCOAHUILA ante la Secretaría de Finanzas solicitud de acceso a la información No. de folio 00022009 en la cual expresamente solicita:

“Comprobantes de pagos del total de los honorarios u otro tipo de pagos realizados a cada uno de los artistas que participaron el show de cabaret Aventurera 9, 10 y 11 de noviembre, además de los costos de traslado, infraestructura, hospedaje, alimentos y viáticos. Si no se hizo el pago directo a la producción Aventurera especificar si fue a Carmen Salinas o su empresa o si fue directamente al grupo legal que la representa. Documentar honorarios demás costos de traslado, infraestructura, hospedaje, alimentos y viáticos.”

SEGUNDO. RESPUESTA. Vía INFOCOAHUILA, el dieciocho de febrero de dos mil nueve, el sujeto obligado responde la solicitud en los siguientes términos:

“Esta dependencia no cuenta con información relativa al costo por el Gobierno del Estado con relación al show de cabaret Aventurera. Lo anterior por no ser competencia de esta dependencia sino del Instituto Coahuilense de Cultura”

TERCERO. RECURSO DE REVISION. Vía INFOCOAHUILA, éste instituto recibió el recurso de revisión No. RR00002609 de fecha veinticinco de febrero del año dos mil nueve interpuesto por el **C. Roberto Almaraz** en el que expresamente se inconforma con la respuesta por parte de la Secretaría de Finanzas toda vez que, ésta no proporciona la información solicitada. En el mencionado recurso en lo conducente expone lo siguiente:

“Que el ICAI resguarde mi derecho a la información dado que la Secretaría de Finanzas aunque no generó la información, debe tenerla en sus archivos, por que ellos son los que autorizan el gasto a las dependencias estatales, en este caso el icocult. Además eventualmente controlan y reciben informes de esos gastos” (Sic)

CUARTO. ADMISIÓN Y VISTA PARA LA CONTESTACIÓN. El día dos de marzo de dos mil nueve, el Consejero Víctor Manuel Luna Lozano, actuando como instructor en el presente asunto y con fundamento en los artículos 120 fracción II, y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos personales para el Estado de Coahuila, en relación con los artículos 4, 10, 31 fracciones I y II, 40 fracción II inciso 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, admite el recurso de revisión quedando registrado bajo el número de expediente 32/2009. Además, dando vista al Secretario Técnico de este Instituto para solicitar a la Secretaría

de Finanzas la contestación del recurso para que manifestara lo que a su derecho conviniera, expresando los motivos y fundamentos jurídicos que considerara pertinentes para sostener la legalidad de su conducta.

QUINTO. RECEPCIÓN DE LA CONTESTACIÓN. En fecha diecinueve de marzo de dos mil nueve, éste instituto recibió contestación de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, firmada por el Lic. Alejandro Froto García, Subsecretario de Administración de la Secretaría de Finanzas, y la cual, en lo conducente indica:



“La resolución emitida el 18 de febrero del año en curso con motivo de la solicitud de acceso a la información que interpuesto (sic) el C. ROBERTO ALMARAZ, el pasado 16 de febrero del presente año, en la que pide saber lo siguiente ^Comprobantes de pagos del total de honorarios [...].



A lo que esta Dependencia notificó al solicitante, la misma no cuenta con la información relativa a costo para el Gobierno del Estado con relación al Show de cabaret Aventurera. Lo anterior por no ser competencia de ésta dependencia si no del Instituto coahuilense de Cultura del Estado.



Lo anterior derivado de que dicha información no es generada por la Secretaría de Finanzas; y si bien es cierto que esta dependencia es la encargada del resguardo de la documentación comprobatoria del gasto, también es cierto que no cuenta con elementos que le permitan identificar el motivo del gasto, sino solamente, el concepto del gasto genérico para realizar el cargo al presupuesto de la entidad que corresponda.

Y dado a que la solicitud versa sobre conceptos específicos, no sería posible identificar cuales comprobantes corresponden a dichos conceptos,

por lo que lo óptimo sería requerir la información a la dependencia responsable.

También es cierto que el concepto de la información requerida corresponde a la justificación y uso que cada una de las dependencias realiza en el ejercicio de sus atribuciones y que en el ejercicio de su presupuesto es responsabilidad de cada una de ellas.

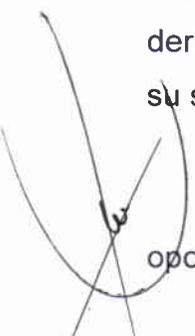


SEXTO. Por acuerdo del Consejo General, mediante oficio C-VL/1.1/2009, el Consejero Víctor Manuel Luna Lozano solicita la reasignación del expediente 32/2009. Posteriormente, mediante memorándum ST/349/2009, de fecha veinticuatro de marzo de dos mil nueve, el Secretario Técnico del instituto, en cumplimiento a la instrucción del Consejo General, reasigna el expediente 32/2009, a la Consejera Teresa Guajardo Berlanga, para que continúe con la instrucción y resolución definitiva del mencionado asunto.

CONSIDERANDO



PRIMERO. El Consejo General de este Instituto es competente para conocer del presente recurso, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 4, 10, 31 fracciones I y II, 40 fracción II, inciso 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, artículo 126 fracciones I, VII y IX de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en virtud de que se plantea un conflicto en materia de acceso a la información pública derivado de la impugnación de un ciudadano por su inconformidad con la respuesta a su solicitud de información.



SEGUNDO. Procede analizar si el recurso de revisión fue promovido oportunamente.

El artículo 122 de la Ley de Acceso a la Información y Protección de datos Personales dispone que toda persona podrá interponer, por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión dentro de los quince días siguientes a la notificación de la respuesta a su solicitud de información.

En este caso en particular la respuesta emitida por la Secretaría de Finanzas, fue notificada el día dieciocho de febrero del año dos mil nueve por lo que la fecha límite para la presentación del recurso es la del miércoles once de marzo de dos mil nueve y atendiendo a que el recurso de revisión fue interpuesto ante el Instituto el veinticinco de febrero del año dos mil nueve, es decir, cinco días después de aquel en que le fue notificada la respuesta del sujeto obligado, se establece que el recurso de revisión ha sido interpuesto en el tiempo de acuerdo a lo establecido por la vigente ley.

TERCERO. Previo al estudio de los agravios que expresa el inconforme, corresponde hacerlo respecto a las causas de improcedencia o sobreseimiento que hagan valer las partes o se adviertan de oficio por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Al no advertirse ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento ni alegarse ninguna por parte del Sujeto Obligado, es procedente estudiar los agravios planteados por el recurrente o lo que este Instituto supla en términos del artículo 125 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

CUARTO.- Del análisis del acto reclamado se advierte que el recurrente C. Roberto Almaraz solicitó a la Secretaría de Finanzas: *“Comprobantes de pagos del total de los honorarios u otro tipo de pagos realizados a cada uno de los artistas que participaron el show de cabaret Aventurera 9, 10 y 11 de noviembre, además de los costos de traslado, infraestructura, hospedaje, alimentos y viáticos. Si no se hizo el*

pago directo a la producción Aventurera especificar si fue a Carmen Salinas o su empresa o si fue directamente al grupo legal que la representa. Documentar honorarios demás costos de traslado, infraestructura, hospedaje, alimentos y viáticos. ”

En contestación a lo anterior la Secretaría de Finanzas le notificó que *“Esta dependencia no cuenta con información relativa al costo por el Gobierno del Estado con relación al show de cabaret Aventurera. Lo anterior por no ser competencia de esta dependencia sino del Instituto Coahuilense de Cultura”*.

Posteriormente el C. Roberto Almaraz interpuso recurso de revisión en el que expresó que *“Que el ICAI resguarde mi derecho a la información dado que la Secretaría de Finanzas aunque no generó la información, debe tenerla en sus archivos, por que ellos son los que autorizan el gasto a las dependencias estatales, en este caso el icocult. Además eventualmente controlan y reciben informes de esos gastos ”*

En contestación al recurso de revisión, la Secretaría de Finanzas argumentó que *“...dicha información **no es generada por la Secretaría de Finanzas**; y si bien es cierto que esta dependencia **es la encargada del resguardo** de la documentación comprobatoria del gasto, también es cierto que **no cuenta con elementos que le permitan identificar el motivo del gasto**, sino solamente, el concepto del gasto genérico para realizar el cargo al presupuesto de la entidad que corresponda. Y dado a que la solicitud versa sobre conceptos específicos, no sería posible identificar cuales comprobantes corresponden a dichos conceptos, por lo que **lo óptimo sería requerir la información a la dependencia responsable**. También es cierto que el concepto de la información requerida corresponde a la justificación y uso que cada una de las dependencias realiza en el ejercicio de sus atribuciones y que en **el ejercicio de su presupuesto es responsabilidad de cada una de ellas.**”*

Derivado de lo anterior el presente recurso se abocará a determinar:

1. Si, con base a sus atribuciones, la Secretaría de finanzas es competente para conocer de la solicitud de información planteada por el ahora recurrente.
2. Si el hecho de que un determinado sujeto obligado *no genere* la información que se le solicita, resulta ser razón suficiente **para declararse incompetente** respecto a la entrega de dicha información, cuando, de *facto*, pueda llegar a encontrarse en posesión del respaldo documental solicitado o con copia del mismo.
3. Si la circunstancia de que la información solicitada, con motivo de un requerimiento de información, no se encuentra *identificada o sistematizada de la manera en que pueda satisfacer a cabalidad la solicitud* de un ciudadano, es razón suficiente **para negar el acceso a la información** pública, o si por el contrario debe otorgarse acceso a la información en el estado en que se encuentre.

QUINTO.- La información solicitada por el recurrente, y cuya negativa de acceso fue establecida por el sujeto obligado, es de naturaleza pública y compete a la Secretaría de Finanzas, cuando menos, *documentarla, administrarla y conservarla*, de acuerdo con las atribuciones que le son encomendadas constitucional, legal y reglamentariamente, tal y como se establece a continuación:

El artículo 86 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza establece que, para el desempeño de los asuntos que la misma encomienda al Ejecutivo, habrán las Secretarías del Ramo que señale la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado y, en concordancia con dicho artículo, la Ley Orgánica establece que para el estudio, planeación y despacho de los asuntos de la

Administración Pública Centralizada del Estado, el Titular del Ejecutivo contará, entre otras dependencias, con la Secretaría de Finanzas (Artículo 17, fracción III).



El artículo 104 de la Constitución Política del Estado de Coahuila, establece que el Ejecutivo **sólo** podrá expedir órdenes de recaudación o **pago** por conducto de la Secretaría de Finanzas, por lo que teniendo en cuenta que todos los recursos públicos que son manejados por las distintas dependencias y entidades del Gobierno del Estado de Coahuila son suministrados a estas por la Secretaría de Finanzas, y que posteriormente dicha Secretaría es la encargada de manejar la contabilidad del gobierno estatal, así como de resguardar la documentación comprobatoria del gasto público, es evidente que la Secretaría de Finanzas es competente para conocer de la solicitud de información motivo del presente recurso de revisión.



En este sentido, debe tenerse presente el artículo el artículo 26 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza, que señala que a la Secretaría de Finanzas le corresponde “administrar las erogaciones conforme al presupuesto de egresos y de la legislación respectiva” (fracción XXI); Organizar, operar y controlar la contabilidad pública y la estadística financiera del Estado (fracción XXIII); llevar la contabilidad de la Hacienda Pública Estatal formulando estados financieros mensuales y presentar anualmente al Gobernador del Estado, durante el mes de enero, un informe pormenorizado del ejercicio fiscal anterior (fracción XIV).



Igualmente deben destacarse algunas atribuciones de ciertas unidades y direcciones de la Secretaría de Finanzas de conformidad con el Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Coahuila (RISF), publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Coahuila número 51, de fecha veintisiete de junio del año dos mil seis. Así por ejemplo tenemos que, en términos del artículo 10 del Reglamento Interior de la mencionada Secretaría, corresponde a la **Subsecretaría de Egresos** “Vigilar que la ejecución del presupuesto de egresos se realice

estrictamente apegada a la legislación aplicable, realizándose únicamente los gastos que estén comprendidos en el presupuesto de egresos o hayan sido autorizados por el Congreso del Estado" (fracción III); Llevar la contabilidad del ejercicio del presupuesto de egresos, para su integración a los estados financieros de la hacienda pública y a la cuenta pública estatal, conforme a los sistemas, catálogos de cuentas y criterios generales que dispongan las normas aplicables o autorice el Secretario en la esfera de su competencia, (fracción VI); Formular estados financieros mensuales y, durante el mes de enero de cada año, formular un informe pormenorizado del ejercicio anterior. (fracción VIII); Emitir, suscribir y entregar los cheques para cubrir los compromisos del Gobierno del Estado, (fracción XVII).

Acorde con el artículo 32 Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas, son atribuciones de la **Dirección General de Gasto Público**: Respalidar, cubrir y vigilar que los pagos que correspondan efectuar conforme a los programas autorizados, se hagan oportunamente e informar al Subsecretario de Egresos sobre el ejercicio del gasto público y el estado de las amortizaciones de capital, (fracción VI); Controlar el ejercicio del presupuesto asignado, modificado y ejercido en base a los compromisos válidamente adquiridos por las dependencias, organismos y entidades de la Administración Pública Estatal, (fracción VII); Mantener actualizada la cuenta de las operaciones diarias de egresos, (fracción VIII); Programar la emisión y entrega de cheques para cubrir los compromisos del Gobierno del Estado, (fracción XII).

En términos del artículo 37 del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas, corresponde a la **Dirección de Contabilidad**: Establecer los criterios y lineamientos que han de llevarse e implementarse para el debido registro contable de todas las operaciones, que en los términos de las disposiciones legales se determinen, (fracción I); Supervisar la correcta aplicación contable de todas las operaciones que se realicen, (fracción II); Elaborar mensualmente los estados financieros que correspondan a las actividades contables del Gobierno del Estado, (fracción III); Registrar, *conservar* y

resguardar en el archivo a su cargo, la documentación soporte de las operaciones contables, (fracción IV); Recibir, verificar y registrar oportunamente la documentación que ampara las operaciones contables efectuadas, (fracción VIII).

También, el artículo 39 del multicitado reglamento interior de la Secretaría de Finanzas dispone que corresponde a la Dirección de Caja General: efectuar los pagos que se autoricen por la Subsecretaría de Egresos, (fracción VII); Remitir diariamente a la Dirección de Contabilidad la documentación comprobatoria del movimiento de ingresos y egresos, (fracción XI).

Finalmente, la Secretaría de Finanzas no sólo se encuentra obligada a documentar su actuación, tal y como se desprende del artículo 7 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, sino que derivado de dicho precepto y los diversos 4 , 85, 86 y 87 de la Ley de acceso y el artículo 13 la Ley de Archivos Públicos para el Estado de Coahuila de Zaragoza tiene la obligación de resguardar la documentación que, aunque no haya generado, se encuentre en su poder; la Ley de Archivos Públicos para el Estado de Coahuila de Zaragoza, que en su artículo 13 señala que "Los Sujetos obligados previstos en esta ley, que tengan bajo su responsabilidad documentos de interés público, evitarán cualquier acto que propicie su daño o destrucción. Procurarán conservarlos en lugares y bajo las condiciones idóneas para mantenerlos en buen estado."

De todo lo antes dicho se desprende que la Secretaría de Finanzas puede encontrarse en posesión de la *documentación comprobatoria del gasto público* de diversas dependencias y entidades del gobierno del estado e Coahuila, como lo es aquella documentación, como facturas, las cuales comprueban una cierta erogación con cargo al erario. Sin embargo, lo anterior queda plenamente demostrado con el propio dicho de la Secretaría de Finanzas que al rendir su contestación dentro del recurso de revisión, mediante oficio STT/076/2009 señaló que: "*si bien es cierto que esta*

dependencia es la encargada del resguardo de la documentación comprobatoria del gasto de las dependencias de la Administración Pública Estatal, también es cierto que no cuenta con elementos que le permitan identificar el propósito del gasto, sino solamente, se conoce el concepto genérico para realizar el cargo al presupuesto de la entidad que corresponda.” Por lo antes expuesto, queda plenamente acreditado que la Secretaría de Finanzas si cuenta, si bien no “*identificada*”, con la información requerida por el C. Roberto Almaraz.

SEXTO.- En la respuesta inicial otorgada al C. Roberto Almaraz el sujeto obligado destacó que: “*Esta dependencia no cuenta con información relativa al costo por el Gobierno del Estado con relación al show de cabaret Aventurera. Lo anterior por no ser competencia de esta dependencia sino del Instituto Coahuilense de Cultura*”.

Es importante determinar si la circunstancia de que un cierto sujeto obligado *no genere* una determinada información es razón suficiente para **declararse incompetente** para conocer de una solicitud de información, cuando, de hecho, si se encuentra en poder del respaldo documental requerido, o con copia del mismo.

Los artículos 4, 85, y 112, de la Ley de Acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, respectivamente señalan:

Artículo 4.- *Toda la información en posesión de un sujeto obligado es pública*, en los términos de esta ley, excepto aquella que sea considerada como confidencial. Las personas tendrán acceso a ella en los términos y condiciones que establece esta ley.

Artículo 85.- Los sujetos obligados deberán preservar **los documentos y expedientes en archivos administrativos organizados y actualizados**, de conformidad con las disposiciones de

este capítulo y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección.

Artículo 112.- Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, las entidades públicas deberán sistematizar la información.

De los numerales transcritos podemos validamente inferir que toda la información, independientemente de que se haya generado o no por la dependencia o entidad requerida con motivo de una solicitud de información, que se encuentra en poder de un sujeto obligado es pública y su acceso debe garantizarse. Es evidente que, por diversas circunstancias, un mismo documento, o copia del mismo pueden encontrarse en los archivos de diversos sujetos obligados, y el hecho de que la entidad requerida no haya sido quien generó la documentación solicitada no supone que frente a una solicitud de información donde le requieran tales documentos tal sujeto obligado pueda validamente llegar a declararse incompetente; mucho menos tal circunstancia constituye una razón válida para negar el derecho de acceso a la información pública. Teniendo en cuenta lo anterior para este Instituto le es dable establecer que *quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública, serán responsables de garantizar su acceso frente a una solicitud de información en donde se les requiera documentos con que cuenten ya sea por circunstancias legales o de hecho, y con independencia de que la información solicitada haya ido, o no, generada por la entidad requerida.*

De igual forma, aunque un respaldo documental se halle en diversas dependencias, el sujeto requerido con motivo de una solicitud (y que si cuenta con el documento requerido) no puede validamente orientar al ciudadano para que dirija su solicitud a la dependencia que generó la información, pues la facultad de requerir un mismo documento a diversas dependencias es potestativa y corresponde sólo al

ciudadano ejercerla. En todo caso el sujeto requerido en virtud de una solicitud de información, debe limitarse a determinar si cuenta o no con los documentos solicitados ya dar respuesta en términos de Ley.

En le presenta caso, aunado a lo anterior, tal y como fue demostrado en el considerando anterior, la Secretaría de Finanzas es competente para conocer de la presente solicitud de información no sólo porque de hecho pueda encontrarse en posesión de la información requerida, sino porque dentro de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias es competente para manejarla administrarla, archivarla y conservarla.

SÉPTIMO.- Teniendo en cuenta que la Secretaría de Finanzas es competente para conocer de la información materia del presente recurso, pero considerando lo manifestado en el oficio STT/079/2009, en donde al contestar a los planteamientos del recurso de revisión, el sujeto obligado estableció que: *"...si bien es cierto que esta dependencia es la encargada del resguardo de la documentación comprobatoria del gasto, también es cierto que **no cuenta con elementos que le permitan identificar el motivo del gasto**, sino solamente, el concepto del gasto genérico para realizar el cargo al presupuesto de la entidad que corresponda. Y dado a que la solicitud versa sobre conceptos específicos, no sería posible identificar cuales comprobantes corresponden a dichos conceptos, por lo que **lo óptimo sería requerir la información a la dependencia responsable**. También es cierto que el concepto de la información requerida corresponde a la justificación y uso que cada una de las dependencias realiza en el ejercicio de sus atribuciones y que en **el ejercicio de su presupuesto es responsabilidad de cada una de ellas.**"*

Debe entonces determinarse si el hecho de que aunque un determinado sujeto obligado *no genere* la información que se le solicita, no obstante que de *facto*, dicho sujeto pueda llegar a encontrarse en *posesión* del *respaldo documental solicitado* o con

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and lines, is written on the left side of the page, partially overlapping the first paragraph.

copia del mismo, resulta ser razón suficiente para **negar el acceso a la información** con la cual sí se cuenta, esto es, si el hecho de que en un primer momento la unidad de atención de un sujeto obligado aduzca que, aunque sí se cuenta con la información requerida, no se encuentra en posibilidad de entregarla (negando el acceso a la información pública) toda vez que *no le resulta posible identificarla*, lo anterior sin siquiera acreditar con elementos objetivos las actividades tendentes a la identificación de los documentos solicitados, resulta razón suficiente para vedar el acceso a documentos públicos; o bien, si por el contrario, existiendo en los archivos de la dependencia la información solicitada, resulta procedente entregarla en el estado en que se encuentre, o más aún, si resulta procedente que la unidad de atención inicie un procedimiento para la identificación de los documentos de manera que esté en posibilidad garantizar el derecho de acceso a la información pública.

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and lines, is written on the left side of the page, partially overlapping the second paragraph.

Como ya fue señalado, el artículo 112 de la Ley de Acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila dispone que: *“los sujetos obligados **entregarán documentos que se encuentren en sus archivos**. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, las entidades públicas deberán sistematizar la información”*.

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and lines, is written on the left side of the page, partially overlapping the third paragraph.

La disposición transcrita implica que si bien, en principio, los sujetos obligados no se encuentran constreñidos a elaborar documentos *ad hoc*, de acuerdo a las necesidades de los solicitantes de información, sí tienen el deber de proporcionar cualquier documento o documentos que, de manera aislada o correlacionada, permitan a los requirentes llegar conocer los datos que están solicitando; en tales circunstancias, y ya que en el presente caso ya se estableció que la información requerida obra en los archivos de la secretaría de Finanzas, en términos del artículo 112 de la Ley de Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales para el Estado de Coahuila, *procede su entrega en el estado en que se encuentre*.



La dificultad aparente, en el presente asunto, deriva de la manifestación de la Secretaría de Finanzas, que señala que no le es posible “*identificar cuáles comprobantes corresponden...*” a los conceptos requeridos. El artículo 106 de la Ley de la materia establece que: “*Admitida la solicitud de información por el sujeto obligado, la Unidad de Atención **gestionará al interior la entrega de la información** y la turnará a las unidades administrativas que correspondan*”.

Por otra parte, el artículo 97 establece:

Artículo 97.- Es competencia de la Unidad de Atención: [...]



II. Administrar, **sistematizar**, archivar y resguardar la información pública así como los datos personales de los cuales disponga;

...

V. Establecer los procedimientos internos que **contribuyan a la mayor eficiencia en la atención de las solicitudes de acceso a la información**;

VI. Recibir, dar trámite, y seguimiento hasta su conclusión, a las solicitudes de acceso a la información o para la protección de datos personales, cumpliendo con las formalidades y plazos señalados en esta ley y demás disposiciones aplicables;

...



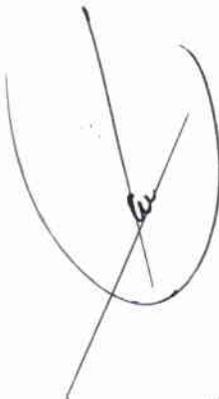
X. Realizar los **trámites internos de cada sujeto obligado, necesarios para entregar la información solicitada** o dar satisfacción a la acción para la protección de datos personales;

[...]



Resulta claro que al interior del sujeto obligado, en términos de la legislación en la materia, se ha buscado que la unidad de atención sea la instancia que se encargue de todas las gestiones relativas a la satisfacción del ejercicio del derecho de acceso a la información pública y la protección de los datos personales, de tal suerte que, la unidad de atención se encarga de todos los trámites relativos a las materias previstas por la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, sin que pueda aducirse que el desarrollo de sus funciones legales puedan llegar a ocasionarle un entorpecimiento excesivo a sus actividades o una carga excesiva de trabajo, pues precisamente las gestiones en materia de acceso a la información y protección de datos personales constituyen, al interior de su dependencia, su función total y su justificación de existencia.

Entonces, para determinar si ante la imposibilidad de *identificar* la información que obra en los archivos de la Secretaría resulta procedente negar el acceso a la información pública debemos considerar lo siguiente:

- 
1. Que derivado del procedimiento de acceso a la información pública, el sujeto obligado tiene el deber a buscar la información requerida.- Derivado del citado artículo 106 de la Ley de la materia, un sujeto obligado al cual se le plantea una solicitud de acceso a la información pública, para dar satisfacción a la misma, tiene el deber y la necesidad lógica, de *buscar* la documentación requerida; en este sentido si a pesar de que *a priori* pueda conocer que ya cuenta con los documentos solicitados, pero por ciertas circunstancias, no se encuentra en posibilidad de identificarlos, tal dependencia o entidad requerida se ve en la obligación de realizar las gestiones necesarias para su identificación, la cual se puede llevar a cabo con motivo del proceso de búsqueda de la misma. En el presente caso, la información requerida se reduce a comprobantes y *facturas* expedidas por la empresa de nombre comercial "Zócalo", de ahí que su entrega implica el desarrollo de un proceso de búsqueda e identificación de tales
- 

facturas, las cuales, sin embargo, pueden llegar a ser identificadas por el personal de la Unidad de Atención. Como ya se ha señalado, el mencionado proceso de búsqueda e identificación de la información solicitada no comporta un entorpecimiento excesivo o una carga desmedida de trabajo para la Unidad de Atención, pues encontrándose dentro de sus funciones la localización de la información solicitada, tales actividades encuadran dentro de sus funciones legales.

- 
2. Que en términos de los artículos 7 y 97 fracciones II, y V, de la Ley de la materia, el sujeto obligado tiene el deber de sistematizar la información, así como establecer los procedimientos internos que contribuyan a la mayor eficiencia en la atención de las solicitudes de acceso a la información. Siendo la entrega de facturas un tema recurrente para la Secretaría de Fianzas, la Unidad de Atención, debe establecer los procedimientos necesarios para *eficientar la entrega de tal información, o cunado menos, debe llevar a cabo* las gestiones necesarias para identificarla y estar en aptitud de entregarla.

También en términos del artículo 86 de la Ley de la materia "En el manejo de los documentos, los sujetos obligados deberán observar los principios de disponibilidad, eficiencia, **localización expedita**, integridad y conservación.



Hay que destacar que, una adecuada organización de los archivos, de manera que pueda identificarse cualquier documento no solo resulta útil con motivo del desarrollo de derecho de acceso a la información, sino que es un requisito necesario para hacer frente a la fiscalización del ejercicio del gasto; ya que todos los entes públicos son fiscalizados por el órgano competente, en cuanto a la manera en que administran y ejercen los recursos públicos, evidentemente se encuentran obligados a cumplir con los principios de sana administración y contabilidad que les permitan solventar las revisiones del órgano fiscalizador, y

por lo tanto deben tener disponibles de manera adecuada los documentos que acrediten el ejercicio de recursos públicos como son, por ejemplo, las facturas.

Es importante resaltar que además de las razones lógicas que obligan a todo ente público a ajustarse a los principios de sana administración y adecuada contabilidad (que les permitan comprobar el ejercicio del gasto) existen diversas disposiciones de orden público que obligan no solo a tener sistematizada la información contable sino que además desarrollan los lineamientos a que deberán ceñirse las dependencias y entidades públicas, para el registro de sus operaciones contables y financieras. Tal es el caso de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, normatividad de orden público que tiene como objeto *“establecer los criterios generales que regirán la contabilidad gubernamental y la emisión de información financiera de los entes públicos, con el fin de lograr su adecuada armonización”* (artículo 1 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental); La mencionada Ley es de observancia obligatoria para los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación, **los estados** y el Distrito Federal; los ayuntamientos de los municipios; los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal; las entidades de la administración pública paraestatal, ya sean federales, **estatales** o municipales y los órganos autónomos federales y estatales. De la Ley de Contabilidad Gubernamental deben tenerse en cuenta las siguientes disposiciones:

Artículo 2.- Los entes públicos aplicarán la contabilidad gubernamental **para facilitar el registro y la fiscalización** de los activos, pasivos, ingresos y gastos y, en general, contribuir a medir la eficacia, economía y eficiencia del gasto e ingresos públicos, la administración de la deuda pública, incluyendo las obligaciones contingentes y el patrimonio del Estado.

Artículo 16.- El sistema, al que deberán sujetarse los entes públicos, **registrará de manera armónica, delimitada y específica las operaciones presupuestarias y contables derivadas de la gestión pública**, así como otros flujos económicos. Asimismo, generará estados financieros, confiables, oportunos, comprensibles, periódicos y comparables, los cuales serán expresados en términos monetarios.



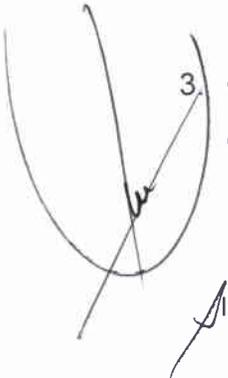
Artículo 21.- La contabilidad se basará en un marco conceptual que representa los conceptos fundamentales para la elaboración de normas, la contabilización, valuación y presentación de la **información financiera confiable y comparable** para satisfacer las necesidades de los usuarios y permitirá ser reconocida e interpretada por especialistas e interesados en la finanzas públicas.

Artículo 33.- La contabilidad gubernamental **deberá permitir la expresión fiable de las transacciones en los estados financieros y considerar las mejores prácticas contables nacionales e internacionales** en apoyo a las tareas de planeación financiera, control de recursos, análisis y fiscalización.

Artículo 35.- Los entes públicos **deberán mantener un registro histórico detallado de las operaciones realizadas como resultado de su gestión financiera, en los libros diario, mayor, e inventarios y balances.**



Artículo 44.- Los estados financieros y la información emanada de la contabilidad deberán sujetarse a criterios de utilidad, confiabilidad, relevancia, comprensibilidad y de comparación, así como a otros atributos asociados a cada uno de ellos, como oportunidad, veracidad, representatividad, objetividad, suficiencia, posibilidad de predicción e importancia relativa, con el fin de alcanzar la modernización y armonización que la Ley determina.



3. Que en tratándose de facturas, toda vez que son documentos de signos característicos y singulares, siempre deben considerarse como identificables.



Frente a lo antes expuesto, este Instituto garante del derecho de acceso a la información pública no puede sino establecer que cuando un sujeto obligado por Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el estado de Coahuila, es requerido mediante solicitud de información de documentación que obra en sus archivos; y dicho sujeto obligado aduce que la información solicitada no puede ser identificada, la dependencia o entidad se encuentra obligada a llevar a cabo las gestiones y actividades necesarias tendientes a identificar los documentos requeridos, pues de lo contrario incumple con sus obligaciones legales, principalmente las contenidas en los artículos 7 y 97 fracciones II, y V, de la Ley de la materia; en todo caso la dependencia o entidad se encuentra obligada a exponer al solicitante, o en su caso al Instituto, de manera fundada y motivada, las razones que impiden la identificación de la documentación solicitada, debiendo aportar elementos objetivos que acrediten tales circunstancias y solicitando una ampliación razonable del plazo de entrega de la información o de la cumplimentación de la resolución a efecto de que la información requerida pueda ser identificada y puesta a disposición del solicitante.



Con base en lo antes expuesto, resulta procedente modificar la respuesta otorgada al C. Roberto Almaraz con motivo de la solicitud de información folio 00020409; toda vez que en el presente caso, la documentación solicitada consiste en *“Comprobantes de pagos del total de los honorarios u otro tipo de pagos realizados a cada uno de los artistas que participaron el show de cabaret Aventurera 9, 10 y 11 de noviembre, además de los costos de traslado, infraestructura, hospedaje, alimentos y viáticos...[...].”*, y las facturas (comprobantes de gastos por excelencia) siendo documentos que reúnen ciertos requisitos fiscales que las vuelven documentos peculiares e inmediatamente identificables se instruye a la secretaría de Finanzas para que lleve a cabo la búsqueda correspondiente, o en su caso la identificación de las facturas y demás documentos comprobatorios del gasto público que fueron solicitados, para que los ponga a disposición del ahora recurrente en la modalidad solicitada, esto es, a través del sistema INFOCOAHUILA.

Por lo expuesto y fundado el Consejo General de este Instituto:

RESUELVE



PRIMERO.- Con fundamento en lo establecido en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila, 4, 10, 31 fracciones I y II, 40 fracción II, inciso 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, 4, 7, 85, 86, 87, 106, 107, 112, 126 fracción IX, 127, y 139 de la Ley de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales **SE MODIFICA** la respuesta otorgada al C. Roberto Almaraz por la Secretaría de Finanzas del Estado de Coahuila dentro la solicitud de información folio 00022009 donde se requería *“Comprobantes de pagos del total de los honorarios u otro tipo de pagos realizados a cada uno de los artistas que participaron el show de cabaret Aventurera 9, 10 y 11 de noviembre, además de los costos de traslado, infraestructura, hospedaje, alimentos y viáticos. Si no se hizo el pago directo a la producción Aventurera especificar si fue a Carmen Salinas o su empresa o si fue directamente al grupo legal que la representa. Documentar honorarios demás costos de traslado, infraestructura, hospedaje, alimentos y viáticos.”*; se instruye a la Secretaría de Finanzas para que lleve a cabo la búsqueda correspondiente, o en su caso la identificación de las facturas y demás documentos comprobatorios del gasto público que fueron solicitados, *para que los ponga a disposición* del ahora recurrente en la modalidad solicitada, esto es, a través del sistema INFOCOAHUILA.

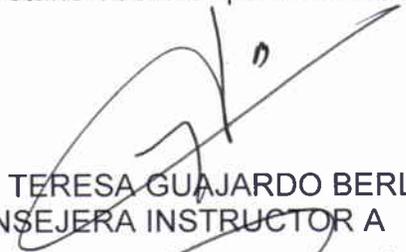


SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 136 de la Ley de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, se instruye a la Secretaría de Finanzas del Estado de Coahuila para que informe a este Instituto sobre el cumplimiento de la presente resolución en un plazo máximo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación de la misma, debiendo acompañar copia

de la constancia de entrega de la información solicitada y copia simple de toda la información entregada con motivo de la solicitud de información folio 00022009.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 135 de la Ley de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales notifíquese al recurrente a través del sistema INFOCAHUILA y al sujeto obligado por oficio en el domicilio que para el efecto se haya señalado.

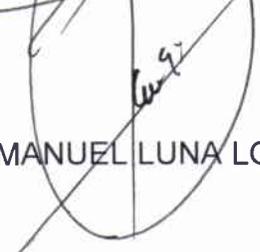
Así lo resolvieron por unanimidad, los Consejeros del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, licenciada Teresa Guajardo Berlanga, licenciado Alfonso Raúl Villarreal Barrera, licenciado Víctor Manuel Luna Lozano, siendo Consejera ponente la primera de los mencionados en sesión ordinaria celebrada el día doce de junio de dos mil nueve, en la ciudad de Saltillo, Coahuila, ante la presencia del Secretario Técnico quien certifica y da fe, licenciado Javier Diez de Urdanivia del Valle.



LIC. TERESA GUAJARDO BERLANGA
CONSEJERA INSTRUCTOR A



LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL BARRERA
CONSEJERO PRESIDENTE



LIC. VÍCTOR MANUEL LUNA LOZANO
CONSEJERO



JAVIER DIEZ DE URDANIVIA DEL VALLE
SECRETARIO TÉCNICO